



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROOSEVELT ANDRADE DEVIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2019-000424-00
Asunto: Incorpora documental y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que le asigna la ley incorpórese la prueba documental allegada por las partes dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y con el fin de dictar sentencia anticipada, se procede a fijar el litigio así:

¿determinar si le asiste derecho o no a los demandantes al pretender la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué negó su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y en consecuencia, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración, o si por el contrario, los actos administrativos sometidos a control de legalidad, se ajustan a la misma?

En los anteriores términos y conforme lo dispone la norma antes referida, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

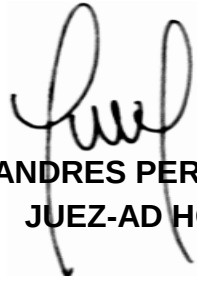
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS
JUEZ-AD HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de agosto de 2021 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria